

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: PRODUCTORA AVICOLA DEL VALLE Y OTRO
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00163-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 25 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por el Despacho. Sírvase proveer.

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 412

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: PRODUCTORA AVICOLA DEL VALLE Y OTRO
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00163-00

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha 14 de febrero del año en curso, no fueron cumplidas dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, ya que no se aportaron la constancias de notificación de la demandada YOLANDA CANO TORO, ocasionando tal omisión de la parte actora, circunstancia que conlleva a que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenando en costas a la parte demandante.

Por tanto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo únicamente en contra de **YOLANDA CANO TORO**, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo Despacho.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$500.000.00 mcte. de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ 1

76-001-31-03-008-2022-00163-00